

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01188 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Lina María Enciso Andrade.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 21 de octubre del año en curso, elevó una petición a la entidad accionada; no obstante, haber fenecido el término legal para dar respuesta, no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta a lo pedido.

A su turno, la Secretaría Distrital de Planeación, precisó que mediante comunicación de fecha 17 de noviembre del año en curso dio respuesta a lo petitionado por la accionante; así las cosas, el recurso de amparo deberá ser negado, ante la ocurrencia de un hecho superado.

Por su parte el **ICETEX**, realizó un recuento del estado de crédito educativo que está solucionando la accionante con dicha entidad; no obstante, las pretensiones del recurso de amparo, alegó en su defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuento al vinculado **Departamento Nacional de Planeación**, invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que ante dicha entidad no se formuló derecho de petición alguno; así mismo, precisó las funciones de dicho Departamento con relación a la encuesta Sisben y las características que de dicha encuesta tiene la promotora del recurso de amparo.

De otra parte, el **Ministerio de Educación Nacional**, aun cuando expuso sus funciones de inspección, vigilancia y control, en materia

educativa, solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el **Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán-Cauca**, allegó el expediente digital de la acción de tutela, que allí cursó, bajo el radicado 2022-00041.

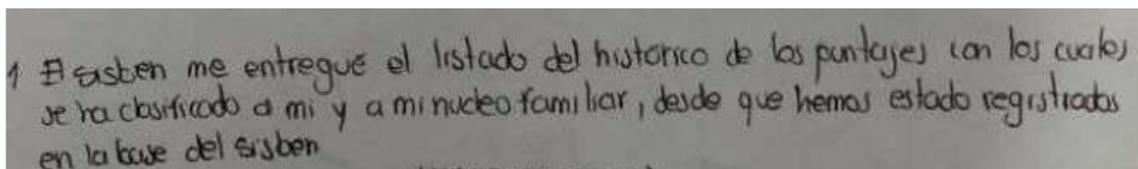
CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta a la petición formulada por esta el día 21 de octubre del año en curso; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta de fondo.

Frente a la anterior posición, la entidad accionada expuso que se pronunció de fondo a lo pedido.

Ahora bien, en primer lugar, se ha de tener en cuenta que fue lo peticionado por la actora, a saber:



1 El Sisben me entregó el listado del historico de los puntajes con los cuales se ha clasificado a mi y a mi nucleo familiar, desde que hemos estado registrados en la base del sisben

Frente a dicha petición la convocada por pasiva respondió, lo siguiente:

“En atención a su petición de manera atenta le informamos conforme a la competencia de esta Entidad como administradora del Sisbén para Bogotá Distrito Capital, según Decreto Distrital 083 de 2007, que la metodología III de Sisbén en la cual usted estaba registrada no se encuentra vigente, el 05 de marzo de 2021 se publicó la primera Base Nacional certificada metodología Sisbén IV única vigente a la fecha.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Se precisa que se entrega información de acuerdo con la consulta que se realiza en las bases de datos, ya que, según la metodología de Sisbén, la única certificación es la que corresponde al resultado certificado y publicado por el Departamento Nacional de Planeación a la fecha en la página www.sisben.gov.co al cual tienen acceso de consulta todas las personas como también las instituciones.

En Bogotá, desde el año 1994 a la fecha se han aplicado encuestas de Sisbén con cuatro metodologías distintas, diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación. Entre los años 1994 y 2002, se aplicaron encuestas según la metodología I; entre los años 2003 y 2009, se aplicaron encuestas según la metodología II; entre los años 2010 y 2018, se aplicaron encuestas según la metodología III.

De acuerdo a lo anterior y conforme a su solicitud en lo que precisa a la metodología Sisbén III, consultado en las bases de datos de Sisbén se encontró que a usted se le practicó encuesta como se describe a continuación:

(...)

Los datos registrados en las encuestas de metodología I, II y III, es decir, de las encuestas realizadas entre el año 1994 y el 2018 ya no se encuentran vigentes, por lo tanto, NO son susceptibles de cambios, modificaciones o ajustes.

En consecuencia, los datos que se encuentran registrados no pueden ser modificados o corregidos. Se informa que el Sisbén es un instrumento de focalización individual diseñado por la Nación para identificar a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad que podría acceder a los subsidios que otorga el Estado a través de las entidades que ejecutan los programas sociales.

Las entidades administradoras de los programas sociales conforme a los objetivos de los programas y recursos previstos, son las encargadas de seleccionar a los potenciales beneficiarios y establecen los requisitos que deben cumplir para acceder a los programas y beneficios. El Sisbén es neutral frente a los programas sociales.”

Verificada la respuesta emitida por la Secretaría accionada, respecto de la petición formulada por la accionante, se encuentra que esta no responde de forma clara y precisa el pedimento formulado por la actora, puesto que no se remitió la información peticionada, ni se dijo que ese histórico peticionado no existe, por lo que la respuesta emitida es evasiva o abstracta, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que sobre el particular precisó que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer

efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”²

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin de que se responda de fondo lo pedido, es decir, que se remita el histórico de los puntajes, o claramente se indique por qué motivo no se pueden remitir.

Conforme lo dicho, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, y la ponga en conocimiento de la promotora del recurso de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Lina María Enciso Andrade, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría Distrital de Planeación, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por la actora, es decir, que se remita el histórico de los puntajes requeridos, o claramente se indique por qué motivo no se pueden remitir; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c15b4d38400662dbff6f8c6ef627be61ff86b1f7d0d06564c038c1b4f70fcc3**

Documento generado en 27/11/2022 08:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>